

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	18/11/2025 07:55	Fecha/hora resolución	18/11/2025 08:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002284
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LE-000049-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Difenhidramina Clorhidrato 50 mg Tabletas o Capsulas, código 1-10-25-0525. (Art. 60 Inc d] Ley 9986)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001288 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/11/2025 17:05	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l	Por no acreditar el r	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001288 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE Y SU MEJOR DERECHO A LA READJUDICACIÓN. SISTEMA DE EVALUACIÓN. Criterio de la División:

Como primer aspecto ha de indicarse que el pliego de condiciones de esta contratación estableció el siguiente sistema de evaluación: "...90 % PRECIO 10% INCENTIVO POR PRODUCCIÓN NACIONAL REFORMA AL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 12 DEL ANEXO 3 DE LA LEY 7017 "LEY DE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL ANEXO A DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, DECRETO EJECUTIVO N°32448-MP-MEICCOMEX DEL 28 DE ABRIL DEL 2005. (Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219, el 12 de noviembre del 2021, Alcance No. 231).

Para el presente Sistema de Evaluación de Ofertas, se establece como factores de evaluación 90% PRECIO y 10% INCENTIVO POR PRODUCCIÓN NACIONAL REFORMA AL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 12 DEL ANEXO 3 DE LA LEY 7017 "LEY DE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL ANEXO A DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, DECRETO EJECUTIVO N°32448-MP-MEICCOMEX DEL 28 DE ABRIL DEL 2005. (Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219, el 12 de noviembre del 2021, Alcance No. 231, en razón de que en los documentos que acompañan la solicitud de contratación 0062025114200242 se observa un reporte de registro de precalificados del código 1-10-25-0525 el cual refleja que existen laboratorios de producción nacional precalificados.

A su vez, del Sondeo de mercado consignado, visible en el documento denominado HERRAMIENTA PARA LA ESTIMACIÓN MONTO DE LA CONTRATACIÓN, en el punto 2.2, emitido por Subárea de Programación de Bienes y Servicios y adjunto a solicitud de contratación N° 0062025114200242, disponible en carpeta "1. Pliego de condiciones" en apartado "Administrativos" (Costo Estimación 110250525), no se desprende que existan en el mercado empresas PYME que ofrezcan el medicamento requerido, ya que no se recibieron cotizaciones en indagación número 1832025114200360...", (ver expediente digital apartado 2025LE-000049-0001101142 [Versión Actual][2. Sistema de Evaluación de Ofertas]. Consulta de los factores de evaluación.

Expuesto lo anterior, se destaca que la oferta de la apelante fue excluida en sede administrativa, aspecto éste que no es controvertido por la misma. Sobre este tema en su recurso y en lo de interés expuso: "...**Siendo excluida la plica de mi representada porque CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION LEGAL DEBIDAMENTE TIPIFICADA COMO DISPOSICIÓN LEGAL de cotizar el precio ofertado incluyendo el rubro de imprevistos**, siendo que la Administración NUNCA JUSTIFICÓ EN EL PLIEGO CARTELARIO -como excepción a la regla- LA NO INCLUSIÓN DE ESTE RUBRO DE IMPREVISTOS, lo cual es totalmente inaceptable, arbitrario e improcedente según el requerimiento legal, que la Administración Licitante estaba en este proceso de compra **OBLIGADA A CUMPLIR...**",(ver expediente digital Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122025000001288/Enviado/2.Detalle del recurso Número 8122025000001288 /Consulta/Justificación).

Ahora bien, la misma recurrente alega en su acción recursiva sobre su precio "...**ofrecimos el producto que cumple con todas las condiciones administrativas y técnicas, participando con un producto de excelente calidad que además, fue ofrecido con el más competitivo y mejor precio en comparación al ofertado por la adjudicada PHARMAKIA, (...), nuestro precio en comparación con el ofrecido por la adjudicataria PHARMAKIA, representa un AHORRO PARA LA ADMINISTRACIÓN del 25% que significa aproximadamente \$160.000 menos del presupuesto...**", (ver expediente digital Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122025000001288/Enviado/2.Detalle del recurso Número 8122025000001288 /Consulta/Justificación). Dicho esto, no se debe dejar de lado que el sistema de evaluación conforme lo indicado supra, está compuesto de dos factores, precio en un 90% y el incentivo de producción nacional con un 10%.

Revisando el caso concreto, en el apartado de Resultado del sistema de evaluación se observan cuatro ofertas elegibles y debidamente puntuadas conforme de seguido se especifica:

PHARMAKIA LATINOAMERICANA S.A. con 100 de calificación, desglosado con 90 precio, 10 por incentivo de producción nacional.

PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. con 88,11 de calificación final, porcentaje que obtiene por el rubro precio solamente.

PHARMAHEALTH S.A. Con 84 de calificación final, porcentaje que obtiene por el rubro precio solamente.

PHARMAACTIVES S.A. Con 70 de calificación final, porcentaje que obtiene por el rubro precio solamente.

En este sentido, es de relevancia acotar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece en lo que interesa: "...Presentación y causales de rechazo/ (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por

improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”

Por su parte el artículo 88 de la misma ley dispone: “...**Deber de fundamentación** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado....”

En la misma línea de ideas, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: “...**Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.(...)”

En adición el numeral Artículo 245 del mismo reglamento citado expone: “...**Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelejible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación(...)”.

De lo que viene dicho, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final, quien apele debe fundamentar en la forma debida sus alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba le compete. Normas como las anteriormente transcritas regulan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Esto implica que la recurrente presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Además, si se discrepa de estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. La falta de fundamentación radicarán entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y **que de frente al resto de competidores, según sistema de evaluación, llega a tener el mejor puntaje.**

En el caso de marras, la apelante más allá de indicar imágenes con el precio de las ofertas, o manifestar que su precio es más competitivo y es el mejor, no realiza ningún ejercicio de evaluación (puntuación) de frente a todas las ofertas elegibles y que han sido puntuadas. Esto para efectos de demostrar de frente al pliego, que resultaría ganadora del mejor puntaje. Recordemos que el artículo 262 del RLGCP regula en lo que interesa: “...**Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...”**

No se trata de solo pretender defender que las razones de exclusión de su oferta no son válidas y argumentar por qué su plica es elegible, sino que existiendo sistema de evaluación compuesto por dos rubros, debe probar que llegaría a tener la mejor nota entre todas las ofertas elegibles.

En este caso en particular no hizo ningún ejercicio en ese sentido y además no sustenta por ejemplo que la evaluación hecha por la contratante no esté correcta, contenga errores o debe ser rectificadas en algún aspecto, de manera que no genere la mayor nota a quien hoy ostenta la adjudicación o que incluso las restantes elegibles tienen porcentajes o puntuaciones indebidas. En adición se destaca que no corresponde a esta División visualizar ejercicio alguno para prever una posible evaluación de su nota. Posiciones como la anterior, ya ha sido emitidas por esta

Contraloría General, entre ellas en las resoluciones R-DCP-SICOP-01144-2024 del 01 de agosto de 2024, 09:19 horas, y la R-DCP-SICOP-02026-2024 del 11 de diciembre de 2024, 13:27 horas, a las cuales se remite.

Así lo expuesto, al no acreditar el mejor derecho a la readjudicación de parte de quien apela, procede **rechazar de plano** el recurso interpuesto. Se confirma el acto de adjudicación dictado.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 08:12	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 08:33	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 08:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02173-2025	Fecha notificación	18/11/2025 11:18